



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 3157-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Junta de Extremadura/ Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

**Información solicitada:** Justificación subvenciones a Federación de baloncesto de 2020 y 2021.

**Sentido de la resolución:** ARCHIVO.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 30/04/2024  
Firma: [REDACTED]  
HASH: 030d88396a616b2b4042a2545895983

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 24 de octubre de 2023 el ahora reclamante solicitó a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Junta de Extremadura, al amparo de la Ley 19/2013<sup>1</sup>, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información económica sobre una subvención concedida a la Federación Extremeña de Baloncesto para el año 2021, así como sobre una posible resolución de modificación de la concedida para el año 2020”:

*“1.- Proyecto deportivo de la FEXB aprobado por la resolución de concesión de subvención para el año 2021.*

*2.- Solicitud de la FEXB de la modificación de la resolución de concesión de la subvención para 2021 y la documentación que acompañe, especialmente el proyecto*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*deportivo modificado, así como de la resolución de modificación de la resolución de concesión.*

*3.- Toda la documentación que comprende la justificación de la subvención nominativa concedida a la FEXB para el año 2021, incluyendo, además de las facturas devueltas a la FEXB tras su revisión con la oportuna diligencia, todos los anexos y certificaciones que se prevén en la condición cuarta, apartado 7, (subapartados del a hasta la i) de la resolución de concesión.*

*4.- Toda la documentación que comprende la justificación de la subvención nominativa concedida a la FEXB para el año 2020, incluyendo todos los anexos y certificaciones que se prevén en la condición cuarta, apartado 7, (subapartados del a hasta la i) de la resolución de concesión. No es necesario la remisión de las facturas devueltas a la FEXB ya facilitadas, excepto todos los recibos arbitrales de los partidos y desplazamiento que deben facilitarse sin disociar el nombre de los árbitros y oficiales de mesa”.*

Anteriormente había solicitado informaciones muy similares a la misma administración, en fechas 2 de enero y 10 de julio de 2023. Ambas solicitudes dieron posteriormente lugar a la presentación de dos reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con números de expediente 626-2023 y 2560-2023, respectivamente, resueltas por medio de la RA CTBG 854/2023, de 10 de octubre y RA CTBG xxx-2024, en sentido estimatorio.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud de 24 de octubre de 2023 el solicitante interpuso una reclamación ante el CTBG, a la que se da entrada el 11 de diciembre de 2023, con número de expediente 3157-2023.
3. El 11 de diciembre de 2023 el CTBG remitió la reclamación del presente expediente de reclamación a la Secretaría General de Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 16 de abril de 2024 se han recibido alegaciones de la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes, en relación a una ulterior solicitud acerca de la subvención para el ejercicio 2022 (sic), de la cual solicitud no existe constancia en este expediente de reclamación. Dicha resolución explica que el interesado solicita ahora algunos documentos del expediente de subvención para el ejercicio 2020 que, según su versión, no fueron facilitados, así como otros documentos sí facilitados previamente, pero suprimiendo datos de naturaleza personal, solicitando ahora que se le entreguen sin suprimir esos datos.

En el envío, se incluye una resolución expresa de la Dirección General de Jóvenes y Deportes de 1 de abril de 2024, de inadmisión parcial de la solicitud en relación con la subvención de 2021, por encontrarse en proceso de elaboración (como ocurrió en el expediente de reclamación 2560-2023), junto con copia del escrito remitido a la Federación Extremeña de Baloncesto el 9 de abril de 2024 para que cumplimente la información relativa al ejercicio 2020.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

2. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de la administración autonómica, quien dispone de ella en el ejercicio de la potestad de fomento del deporte que tiene legalmente reconocida.

3. Entrando ya en el fondo de la reclamación, debe indicarse que su contenido es sustancialmente idéntico al del expediente 2560/2023, resuelto en sentido estimatorio por la RA CTBG xxx/2024, de xx de abril/mayo. Por este motivo, una vez que la pretensión del reclamante se ha visto satisfecha por una resolución anterior del CTBG, debe entenderse que la reclamación ha perdido su objeto, por lo que procede en definitiva su archivo y la conclusión del procedimiento.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Junta de Extremadura.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>6</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>7</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG

Número: 2024-0301

Fecha: 30/04/2024